

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



traídos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1º; y los miembros de las juntas de caminos ó diputaciones provinciales serán en su caso responsables de las cantidades á que den otra inversion. Concluidas, sin embargo, las preferentes obras de comunicaciones terrestres y fluviales, las provincias de Barquisimeto, Cumaná, Margarita y Coro, podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, á la construcción de acueductos públicos.

Art. 14. Las diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y este al Congreso, cuenta y razon de las obras y de los fondos aplicados á ellas: debiendo aquella suprema autoridad acompañarla con las observaciones ó informes que crea convenientes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos que juzgue necesarios para cumplimiento de esta ley.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Ríos*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 2 de Mayo de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

476.

Decreto de 3 de Mayo de 1842 declarando libre la introduccion de las producciones granadinas.

(Complementado por el Nº 1744.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la Nueva Granada admite en su territorio las producciones y manufacturas de Venezuela introducidas por tierra, rios ó lagos situados en la línea extensa divisoria de las dos Repúblicas, como si fuesen producciones y manufacturas de la misma Nueva Granada por virtud de las íntimas relaciones de pueblos que ántes han constituido una misma nacion; y que es justo declarar en favor de las producciones y manufacturas de aquella Nacion igual y recíproca libertad de introduccion por las mismas vias en el territorio venezolano, decretan.

Art. único. Las producciones y manufacturas naturales de la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno á su introduccion en la aduana del Táchira y otras in-

ternas; mas todas las producciones y manufacturas de origen extranjero á la Nueva Granada que se introduzcan por cualquier punto de la frontera están sujetos á pagar todos los derechos de importacion. Por consiguiente las administraciones de San Antonio, Angostura y demas de provincias limítrofes con la Nueva Granada, cumplirán estrictamente las leyes de la República sobre comercio exterior especialmente las de importacion y comisos, y vigilarán á efecto de impedir todo fraude.

Dado en Carácas á 2 de Mayo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Ríos*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 3 de Mayo de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

476 a.

Resolucion de 31 de Agosto de 1869 explicando las formalidades que se necesitan para gozar de la exencion que previene el decreto de 1842 Nº 476.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Carácas, Agosto 31 de 1869.—Resuelto:

Tomadas en consideracion las observaciones del agente confidencial de Venezuela en los Estados Unidos de Colombia, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores en oficio de 10 de Julio último, de que este acompaña un extracto en su comunicacion número 329 de 9 del corriente; y lo que con este motivo informa la seccion 3ª: examinadas las disposiciones que rigen sobre el comercio de importacion, tránsito y comisos, hallándolas en armonía con las observaciones del agente confidencial de Venezuela; el Ejecutivo nacional ha resuelto: que para gozar de exencion de derechos de importacion, los productos colombianos y las manufacturas con productos naturales de Colombia, que se introduzcan en Venezuela por cualesquiera de las aduanas de los Estados limítrofes con aquella República, deben venir acompañados con una factura extendida como todos los demas, certificando el respectivo cónsul de Venezuela en aquella República, que los artículos que en ella se refieren, son efectivamente productos naturales de Colombia, ó manufacturas hechas con ellos, quedando sujetos á las penas que establece la ley que rige sobre comiso, en caso de no llenarse este requisito.